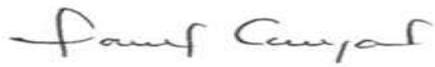


INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vs MORALES PALACIOS CARLOS HOLMES. Rad. 2021-00257

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

En el proceso ordinario laboral en referencia la parte actora mediante memorial y estando dentro del término, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1222 del 19 de julio de 2021, al encontrarse inconforme con la decisión del despacho de rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

En conclusión, la apoderada de la parte actora insiste que el Despacho incurre en error al interpretar la norma, razón por la cual solicita reponer la decisión tomada en su auto interlocutorio y dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En atención a la norma en comento, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 21 de julio de 2021 y la apoderada formula el recurso el día 23 de julio de la misma anualidad, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado, este no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, pues el numeral 1° de lo inadmisibles no lo subsana, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar

respecto del mismo.

Por las razones expuestas el Juzgado:

RESUELVE:

1º) No reponer el auto interlocutorio N° 1222 del 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e6ad93a01890082fb7fad633a32ab8a4e1483a566d7b61a94bf4966c950f82

Documento generado en 12/08/2021 01:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>